

Constancia Secretarial: El 02 de diciembre de 2022 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de abril de dos mil veintitrés

Radicación 2022-00391

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto adiado el 20 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Aduce la recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el Juzgado no profirió auto realizando requerimiento previo a desistimiento tácito e igualmente se encontraba realizando las acciones respectivas para notificar al demandado. Con todo, solicita que el auto objeto de reproche sea revocado.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 20 de septiembre de 2022, tiene vocación de prosperar, como quiera que la determinación allí adoptada, no se encuentra ajustada a las previsiones legales dispuestas para el efecto.

1. En primera medida, dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De ahí que, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2.- Respecto de la afirmación del recurrente que expresa que dicho requerimiento de la norma en cita no se realizó, es menester resaltar que la apreciación se ajusta a la realidad; el 12 de mayo de 2022, el Juzgado

libro el mandamiento de pago solicitado, tal y como se observa en el pdf. 08 del C1 del expediente digital, y decreto medidas cautelares conforme auto visto en el pdf. 2 del C2 de dicho expediente, proveído último en el que a su vez, se requirió a la parte actora para que conforme a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, procediera acreditar en el expediente el diligenciamiento de los oficios que se librarán en razón de las medidas cautelares, y vencido *o sin que se hubiere cumplido dicha carga*, dentro de los 30 días siguientes procediera a efectuar las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada, so pena de la declaración de desistimiento tácito.

De ahí, se deben destacar dos puntos relevantes, para determinar la prosperidad del recurso de alzada en el caso en concreto, en primer lugar, atendiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, esta Judicatura remitió los respectivos oficios contentivos de cautelas, a las entidades solicitadas por la parte actora, por lo cual, la media fue impulsada por este Despacho, y si bien, vislumbrada la ausencia de respuestas de las oficiadas y el alejamiento del demandante, por lograr la integración del contradictorio, para así continuar el trámite correspondiente, bien podría ser procedente tener por materializadas las medidas y haber requerido a la ejecutante para que notificara al demandado, esto previo al desistimiento tácito decretado.

En segundo punto, vale la pena destacar que, en el asunto del epígrafe se presenta además memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación, aportado por la demandante, esto con posterioridad al traslado del recurso de reposición, por lo tanto, y en aras de ser garantistas con la parte ejecutada y evitar reprocesos y trámites superfluos, se dará relevancia y prelación a dicha manifestación, pues es más provechoso para el pasivo, esta manera de concluir la presente acción ejecutiva.

Corolario con lo expuesto, se advierte que, pese a que se pretende darle celeridad al asunto y que justamente el expediente no quede al desdén de la parte actora., máxime cuando el estatuto procesal dispone términos de obligatorio cumplimiento para emitir decisión de fondo, se tornaba procedente realizar el requerimiento previamente a la terminación por desistimiento tácito y dar prelación a la terminación por pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado confirmará el auto recurrido.

De lo anterior, se colige que la decisión del Juzgado no estuvo acorde a la normatividad procesal vigente. Por lo anterior, debe determinarse como prospero el recurso de alzada, por lo cual, se REPONE el auto de fecha 20 de septiembre de 2022, objeto de reproche y en su lugar se dispone:

- 1.-** Dejar sin valor ni efecto, las disposiciones contempladas en el auto de fecha 20 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta lo expuesto ut-supra.
- 2.- Atendiendo las manifestaciones allegadas al expediente vía correo electrónico el 14 de marzo de 2023 (C1 pdf.14) por el demandante SYSTEMGROUP S.A.S., y como quiera que se cumplen los requisitos

establecidos en el art. 461 del C.G.P., **SE DECLARA TERMINADO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso ejecutivo singular de la referencia iniciado por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, en contra de **CAICEDO ARZUZA ROSMERY**.

3. Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, si las hay. Por Secretaría librense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos de remanentes, concurrentes, acumulados de bienes que se llegaren a desembargar, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o póngase los bienes desembargados a disposición de quien los requiera según el caso. Oficiese.

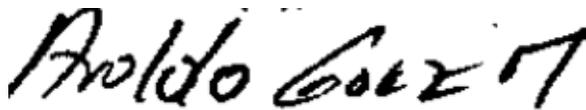
4. Ordenar el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo a favor del extremo ejecutado. Déjense las constancias de ley.

5. En caso de existir dineros retenidos, serán entregados a la parte demandada.

6. Sin condena en costas, según lo indicado en la solicitud de terminación.

7. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 020 del 14 DE
ABRIL DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444070759e887783a66cb3b4a8dd63123ee7f168a3a35112f3eb9f38b3699c91**

Documento generado en 11/04/2023 08:23:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**